



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2879 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2600-2017-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2600-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 57
UBICACIÓN : DISTRITOS DE RÍO TAMBO, SEPAHUA Y ECHARATE; PROVINCIAS DE SATIPO, ATALAYA Y LA CONVENCION; DEPARTAMENTOS DE JUNÍN, UCAYALI Y CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : COMPROMISO DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-I01-026009

Lima, 27 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1653-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, escrito de descargos del 30 de octubre del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 7 de junio del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable Lote 57 de titularidad de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú (en lo sucesivo, el administrado o Repsol Exploración). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 7 de junio del 2017² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- A través del Informe de Supervisión N° 446-2017-OEFA/DS-HID³ y sus anexos (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1895-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de noviembre del 2017⁴ y notificada el 29 de noviembre del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA⁶ (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas establecidas Tabla N° 1 de la referida Resolución.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20258262728.

² Páginas 82 al 140 del archivo digitalizado correspondiente a los documentos anexos del Informe de Supervisión N° 446-2017-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 68 del expediente.

Folios 2 al 40 del expediente.

Folios 41 al 45 del expediente.

Folio 46 del expediente.

⁶ Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



e



4. Con fecha 22 de diciembre del 2017, Repsol Exploración presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁷.
5. Mediante Memorándum N° 279-2018-OEFA/DSEM del 23 de enero del 2018 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la información presentada por el administrado el 3 de julio del 2017⁸, referida a la autorización de quema de gas natural por el periodo de un año, que fue aprobada por Resolución Directoral N° 077-2017-MEM/DGH del 27 de junio del 2018
6. El 4 de abril del 2018, mediante la Carta N° 1092-2018-OEFA/DFAI⁹ se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 292-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰.
7. El 25 de abril del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹¹.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2515-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2018¹², notificada el 27 de agosto del 2018¹³ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la SFEM varió la norma tipificadora de la Resolución Subdirectoral N° 1895-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹⁴ con la que inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas establecidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2516-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2018¹⁵, notificada el 27 de agosto del 2018¹⁶, la SFEM amplió en tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
10. El 25 de setiembre del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación¹⁷.
11. El 9 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3180-2018-OEFA/DFAI¹⁸ se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1653-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)¹⁹.
12. El 30 de octubre del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción²⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL



- | | |
|----|-----------------------------------|
| 7 | Folios 47 al 58 del expediente. |
| 8 | Folios 59 al 67 del expediente. |
| 9 | Folio 82 del Expediente. |
| 10 | Folios 74 al 81 del Expediente. |
| 11 | Folios 83 al 128 del Expediente. |
| 12 | Folios 129 al 135 del expediente. |
| 13 | Folio 138 del expediente. |
| 14 | Folios 41 al 45 del expediente. |
| 15 | Folios 136 al 137 del expediente. |
| 16 | Folio 139 del expediente. |
| 17 | Folios 140 al 152 del Expediente. |
| 18 | Folio 153 al 161 del Expediente. |
| 19 | Folios 74 al 81 del Expediente. |
| 20 | Folios 162 al 211 del Expediente. |



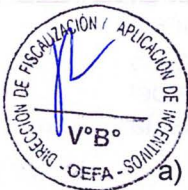


13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Repsol Exploración incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al haber excedido los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas del subsector hidrocarburos, respecto de los siguientes parámetros:

- (i) Óxido de Nitrógeno, Sulfuro de Hidrógeno y Material Particulado durante el tercer trimestre del 2016 en la estación de monitoreo EM-SGAX-2; y,
- (ii) Óxido de Nitrógeno durante el cuatro trimestre del 2016 en la estación de monitoreo EM-SGAX-1



a) Hecho imputado

16. En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Campo Sagari – Lote 57, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 008-2016-MEM/AE del 19 de enero

²¹

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





del 2016 (en adelante, EIA Lote 57), el administrado se comprometió a realizar monitoreos ambientales para emisiones gaseosas, entre otros, en las Estaciones EM-SGAX-1 y EM-SGAX-2, de acuerdo al siguiente detalle²²:

Cuadro N° 1: Monitoreo de Emisiones Gaseosas y de Partículas

Estación de Monitoreo Analizada	Coordenada UTM, WGS84		Referencia de ubicación	Frecuencia	Parámetros de medición y LMP
	Este	Norte			
EM-SGAX-1	683 854	8732043	Generador del Campamento de perforación Sagari AX	Trimestral	Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM ²³
EM-SGAX-2	683 847	8732038	Generador de la Plataforma Sagari AX	Trimestral	

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Campo Sagari – Lote 57.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

17. El hecho imputado encuentra sustento en el Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del 2016 presentado por el administrado, el cual contiene resultados que muestran concentraciones de 1488 mg/Nm³, 1820 mg/Nm³ y 116 mg/Nm³ para los parámetros Óxido de Nitrógeno, Sulfuro de Hidrógeno y Material Particulado, respectivamente, en la estación de monitoreo EM-SGAX-2²⁴. Asimismo, en el Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del 2016, cuyos resultados muestran concentraciones de 1820 mg/Nm³ para el parámetro Óxido de Nitrógeno en la estación de monitoreo EM-SAGX-1²⁵.

18. De lo indicado, se evidencia que Repsol Exploración incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al haber excedido los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas del subsector hidrocarburos, respecto los parámetros: (i) Óxido de Nitrógeno, Sulfuro de Hidrógeno y Material Particulado durante el tercer trimestre del 2016 en la estación de monitoreo EM-SGAX-2; y, (ii) Óxido de Nitrógeno durante el cuarto trimestre del 2016 en la estación de monitoreo EM-SGAX-1

b) Análisis del hecho imputado

19. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, así como de los Informes Trimestrales del Monitoreo de Calidad del Lote 57 que sustentan los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizados por el administrado en las estaciones²⁶ (i) EM-SGAX-1 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 683 917 E - 8 732 197 N durante el cuarto trimestre del 2016 para los parámetros Óxido de Nitrógeno (NOx), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Material Particulado; y, (ii) EM-SGAX-2 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 683 886 E - 98 732 030 N durante el tercer trimestre del 2016 del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), del Lote 57, se advierte que se cuenta con la siguiente información²⁷:

Informe trimestral del Monitoreo de Calidad del Lote 57 – Tercer Trimestre 2016:

²² Folio 8 del expediente.
Folios 69 y 70 del expediente.

²³ Cabe precisar que en el EIA del Lote 57, se consignó el cumplimiento del Decreto Supremo N° 062-2010-EM. Sin embargo, mediante Fe de Erratas del 13 de octubre del 2010 se modificó el número del Decreto Supremo a N° 014-2010-MINAM.

²⁴ Página 65 del Informe del III Trimestre de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57, ingresado con Hoja de Trámite N° 2016-E01-074513, documento digitalizado que obra en el folio 68 del expediente.

²⁵ Página 55 del Informe de IV Trimestre de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57, ingresado con Hoja de Trámite N° 2017-E01-012245, documento digitalizado que obra en el folio 68 del expediente.

²⁶ Cabe señalar que, las coordenadas geográficas WGS 84 de las estaciones EM-SGAX-1 y EM-SGAX-2 que fueron monitoreadas durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, no coinciden con las coordenadas geográficas WGS84 aprobadas en el EIA del Lote 57; No obstante a ello, en el referido EIA se indica que las coordenadas de ubicación de las estaciones de monitoreo podrán ser ajustadas según a la logística final en campo. Para mayor detalle ver el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Campo Sagari – Lote 57, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 008-2016-MEM/AE del 19 de enero del 2016. Capítulo 5.0 Estrategia de Manejo Ambiental, página 5-96.

²⁷ Página 48 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1944-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.





13. Por tanto, en virtud de los Principios de Verdad Material corresponde declarar archivo del PAS de la presunta conducta infractora consignada en el Numeral 1 de la Tabla 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2515-2018-OEFA/DFAI/SFEM, al no haberse acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en lo correspondiente al exceso de los LMP para emisiones gaseosas del subsector hidrocarburos, respecto a los parámetros Óxido de Nitrógeno, Sulfuro de Hidrógeno y Material Particulado durante el tercer trimestre del 2016 en la estación de monitoreo EM-SGAX-2; y, Óxido de Nitrógeno durante el cuatro trimestre del 2016 en la estación de monitoreo EM-SGAX-1; y consecuentemente, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Repsol Exploración excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, respecto de los siguientes parámetros: Nitrógeno Amoniacal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO₅), Coliformes Totales, Coliformes Fecales o Termotolerantes y Fósforo Total durante el segundo trimestre del 2016 en los puntos de monitoreo del Campamento Volante CV 6+800-ED y CV14+500-ED**

a) Análisis del hecho detectado

28. En el Informe Técnico Sustentatorio para el Uso del Campamentos Volantes y sus Facilidades durante la Etapa Operativa del Proyecto de Desarrollo de Kinteroni, el administrado se comprometió a realizar monitoreos ambientales de efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle³⁹:

Cuadro N° 3: Monitoreo de Efluentes Líquidos

Estación de Monitoreo	Referencia de ubicación	Frecuencia	Parámetros de medición y LMP
CV-6+800-ED	Salida del Sistema de Tratamiento del Biodigestor	Trimestral	Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
CV-14+500-ED	Salida del Sistema de Tratamiento del Biodigestor	Trimestral	

Fuente: Cuadro N°14, Frecuencia de Monitoreo Ambiental del Medio Físico.

Página 41 del ITS-Uso de Campamentos Volantes y sus facilidades durante la etapa operativa del Proyecto de Desarrollo Kinteroni.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFSAI

29. El hecho imputado se sustenta en la información presentada por el administrado mediante el Informe de Monitoreo correspondiente al II trimestre del 2016, el cual contiene los informes de ensayo que muestran concentraciones excedentes respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO₅), Coliformes Totales, Coliformes Fecales o Termotolerantes y Fósforo Total, en los puntos de monitoreo CV- 6+800-ED y CV-14+500-ED⁴⁰.
30. En el siguiente cuadro se detallan los porcentajes de exceso identificados por la Dirección de Supervisión correspondientes a los parámetros materia de imputación, en relación a los LMP de Efluentes Líquidos del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM:

³⁹ Folios 12 y 13 del expediente.

Folios 71 al 73 del expediente.

⁴⁰ Página 2 del Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1607890, documento digitalizado que obra en el folio 68 del expediente.
Página 2 del Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1607575, documento digitalizado que obra en el folio 68 del expediente.



Cuadro N° 4 Porcentaje de exceso de LMP de Efluentes Líquidos

Estación de Monitoreo	Parámetro	Periodo del 2016	LMP (D.S. N°037-2008-PCM)	Concentración	Exceso (%)
CV-6+800-ED	Nitrógeno Amoniacal	II Trimestre	40 mg/L	160 mg/L	300
CV-14+500-ED				131.8 mg/L	229.5
CV-6+800-ED	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)		50 mg/L	182 mg/L	264
CV-14+500-ED				100.3 mg/L	100.6
CV-6+800-ED	Demanda Química de Oxígeno		250 mg/L	395 mg/L	58
CV-14+500-ED				326 mg/L	30.4
CV-6+800-ED	Coliformes Totales		< 1000	1700000	169900
CV-14+500-ED				7900000	789900
CV-6+800-ED	Coliformes Fecales o Termotolerantes		< 400	1300000	324900
CV-14+500-ED				1100000	274900
CV-6+800-ED	Fósforo Total	2.0 mg/L	16.3 mg/L	715	
CV-14+500-ED			13.7 mg/L	585	

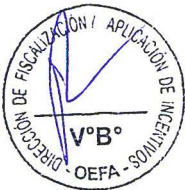
Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N°MA1607890 con Registro INACAL N°LE-002 de los resultados de efluentes domésticos del CV-6+800-ED y el Informe de Ensayo con Valor Oficial N°MA1607575 de los resultados de efluentes domésticos del CV-14+500-ED.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

31. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el Numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2515-2018-OEFA-DFAI/SFEM.
32. Por otra parte, de acuerdo al Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD⁴¹, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
33. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante la acción de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor del Numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2515-2018-OEFA-DFAI/SFEM, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

b) Análisis de los descargos

34. Repsol Exploración señaló que en la Resolución Subdirectorial no se probó que superar los LMP de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO₅), Coliformes Totales, Coliformes Fecales o Termotolerantes y Fósforo Total haya generado un daño al ambiente, pese a que de acuerdo a la evolución del Derecho Ambiental y al bien jurídico protegido a través de las normas ambientales, al momento de establecer la responsabilidad ambiental o imponer sanciones se debe considerar si la acción u omisión del administrado ocasionó un daño ambiental o generó una situación de riesgo.
35. Al respecto, se reitera que en concordancia con el Artículo 3° del RPAAH los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes. Asimismo, que el supuesto de hecho establecido en la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido respecto a determinado parámetro; motivo por el cual, la autoridad administrativa no se encuentra obligada a demostrar los daños potenciales o reales que se podrían generar en la medida que Repsol Exploración



⁴¹

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles



El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



- Cuadro N° 68, con los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas en la estación EM-SGAX-2²⁸.
- Reporte de campo de monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, acompañado de cuatro (4) fotografías²⁹.
- Carta de comunicación de inicio de actividades del proyecto de desarrollo del campo Sagari³⁰.
- Informe de Ensayo N° MA1616494 emitido el 21 de setiembre de 2016 por el Laboratorio SGS del PERÚ S.A.C., con los resultados del análisis de Compuestos Orgánicos Volátiles³¹.

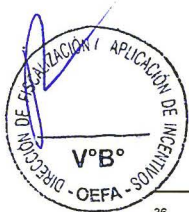
Informe trimestral del Monitoreo de Calidad del Lote 57– Cuarto Trimestre 2016:

- Cuadro N° S/N, con los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas en la estación EM-SGAX-1³².
 - Certificado de acreditación del inacal del laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales de Perú S.A.C. – Corplab, con Registro N° L.E. – 029 emitido el 7 de setiembre del 2015, renovado el 20 de enero del 2014 y con fecha de vencimiento al 20 de enero del 2018³³.
20. De lo anterior, se concluye que en el expediente no obran los Informes de Ensayo del monitoreo de emisiones gaseosas del tercer y cuarto trimestre del 2016 del Lote 57 presentados por el administrado.
21. Sobre el particular, en el EIA del Lote 57³⁴ el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas de acuerdo al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos (en lo sucesivo, LMP para emisiones). En esa misma línea, el Artículo 2 Numeral 2.11 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, precisa que sólo será considerado como válido el monitoreo realizado por Laboratorios Acreditados ante el INDECOPÍ (ahora INACAL)³⁵.
22. De ello, se advierte que para considerar como válido los resultados de emisiones gaseosas presentados en los Informes Trimestrales de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2016, es necesario que cuente con los respectivos Informes de Ensayo de los parámetros analizados, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

- 
- ²⁸ Página 65 del Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Lote 57 del tercer trimestre 2016, presentado con Registro N° 74513 del 31 de octubre de 2016.
- ²⁹ Páginas 7 al 8 del Anexo 2 del Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Lote 57 del tercer trimestre 2016, presentado con Registro N° 74513 del 31 de octubre de 2016.
- ³⁰ Páginas 1 al 2 del Anexo 3 del Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Lote 57 del tercer trimestre 2016, presentado con Registro N° 74513 del 31 de octubre de 2016.
- ³¹ Páginas 1 al 4 del Anexo 1 del Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Lote 57 del tercer trimestre 2016, presentado con Registro N° 74513 del 31 de octubre de 2016.
- ³² Página 65 del Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Lote 57 del cuarto trimestre 2016, presentado con Registro N° 17469 del 22 de febrero de 2017.
- ³³ Página 1232 del Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Lote 57 del cuarto trimestre 2016, presentado con Registro N° 17469 del 22 de febrero de 2017.
- ³⁴ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Campo Sagari – Lote 57, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 008-2016-MEM/AAE del 19 de enero del 2016. Capítulo 5.0 Estrategia de Manejo Ambiental, página 5-110.
- ³⁵ Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos
"Artículo 2°.- Definiciones
 (...)
 2.11 Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas y de Partículas.-
 (...)
 Sólo será considerado válido, el monitoreo realizado por Laboratorios Acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ, el cual debe tomar como base el protocolo de monitoreo vigente."
- 



23. Asimismo, respecto de la acreditación que otorgue la autoridad competente, el Tribunal del Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 precisó que la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación aprobado por el Decreto Legislativo N° 1030 señala que las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas se harán en función a la específica modalidad que se solicite y por lo tanto respaldará únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. En ese sentido, colige que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados³⁶.
24. Sobre el particular, a efectos de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos, es fundamental que a los Informes Trimestrales de Monitoreo Ambiental que contienen los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizadas por el administrado durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, se adjunten los Informes de ensayo correspondiente a los parámetros analizados. Ello, debido a que el monitoreo ambiental debe cumplir con dos condiciones: (i) realizarse a través de un laboratorio acreditado por la autoridad competente, y (ii) el método utilizado para el análisis de los parámetros solicitados debe estar acreditado por la autoridad competente.
25. En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016 que sustentaron el inicio del PAS en este extremo no generan certeza respecto a los excesos de los LMP materia de imputación, toda vez que de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el presunto incumplimiento atribuido al administrado se sustenta en cuadros presentados por el administrado que carecen de Informes de Ensayo en los que sea posible verificar que los monitoreos fueron realizados por un Laboratorio Acreditado por la autoridad competente (Inacal), y que éste cuenta con métodos acreditados para el análisis de los parámetros Óxido de Nitrógeno (NOx), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Material Particulado³⁷.
26. En virtud del Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁸.



³⁶ Páginas 17 al 18 de la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018, Expediente N° 1570-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

³⁷ Al respecto, se debe indicar que la SFEM a fin de contar suficientes elementos de juicio en el marco del presente PAS solicitó a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas que remita los informes de ensayo que sustentaron la acusación en la que se basó el inicio del presente PAS; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no se obtuvo respuesta al respecto.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).





excedió los LMP de efluentes durante el desarrollo de sus actividades, conforme a los resultados de los monitoreos realizados por la Dirección de Supervisión y por el propio administrado.

36. A mayor abundamiento, el TFA, en reiterados pronunciamientos ha señalado respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural). Por consiguiente, se configura la infracción con la sola verificación del exceso de los LMP⁴².
37. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que el exceso de cualquier parámetro establecido en los LMP del sector hidrocarburos, potencialmente puede generar un daño o impacto al ambiente, conforme se detalla a continuación:
- (i) El **Nitrógeno Amoniacal** en el agua altera las concentraciones normales de este nutriente, provocando entre otras consecuencias, un ambiente anóxico, generando así una serie de reacciones químicas y microbianas que dan como resultado la disminución de la calidad del agua, muerte de especies que habitan en el sitio, entre otras consecuencias⁴³.
 - (ii) La **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)** es un indicador de la oxidación biológica de la materia orgánica biodegradable, y por tal motivo, el aumento o exceso de materia orgánica en el agua genera una disminución del oxígeno disuelto en el agua⁴⁴, afectando la respiración de la fauna (peces)⁴⁵ y flora acuática, y el proceso de fotosintético de la flora acuática, provocando la muerte.
 - (iii) La **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** es un indicador de la oxidación química de la materia orgánica biodegradable y no biodegradable, que advierte la presencia de materia orgánica natural y sintética (fertilizante, jabones, detergentes, etc.) y el exceso del mismo, evidencia un incremento de la materia orgánica e inorgánica presente en las aguas residuales⁴⁶ y una disminución del oxígeno disuelto en el agua, afectando la respiración de la fauna y flora acuática receptora de este tipo de efluentes. Así mismo el agua se presenta con alta turbiedad, afectando a la flora acuática, toda vez que no hay ingreso de la radiación solar al fondo del río.
 - (iv) Los **Coliformes Totales y Coliformes Fecales o Temotolerantes**, es un indicador de contaminación fecal (siendo los primeros la totalidad del grupo de coliformes⁴⁷),



- ⁴² Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:
"40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción." (Lo resaltado ha sido agregado).
- ⁴³ APHA, AWWA, and WEF, 2005. "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater", 21st ed. American Public Health Association, Washington. 2005 A.Peña S. Ruedas, S. Carrera. "Eliminación de Nitrógeno.
- ⁴⁴ POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. *Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.
- ⁴⁵ BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.
- ⁴⁶ SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.
- ⁴⁷ PAEZ DELGADO, Claudia Gelka. *Determinación de Coliformes fecales y totales en expendio de alimentos en establecimientos formales en el macro Distrito Centro de la Ciudad de la Paz de Setiembre a diciembre de 2007*. La Paz, Bolivia, 2009, p. 30.



lo cual causa diversas enfermedades gastrointestinales en animales y hombre⁴⁸, que consuman directa o indirectamente aguas contaminadas, peces o plantas que crecen en los ríos; y por contacto, podría generar infección a los ojos y/o piel.

- (v) El **Fósforo Total** favorece al crecimiento de los macro y microorganismos fotosintéticos, generando eutrofización de las aguas, es decir, el crecimiento masivo de algas que no permite el ingreso de la radiación solar inhibiendo la fotosíntesis de las plantas presentes en el ecosistema acuático y reduciendo el oxígeno disuelto del agua provocando la muerte de especies ribereñas.
38. El administrado reiteró que, al no haberse superado los ECA del componente agua (conforme a sus reportes de monitoreo), se entiende que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido daño alguno; por tanto, no hay objeto de protección ambiental que sustente la responsabilidad administrativa.
39. Es preciso indicar que el presente hecho imputado está referido a que Repsol Exploración excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el subsector Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y no al cumplimiento de los ECA para Agua, los cuales constituyen conceptos distintos conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Conceptos de ECA y LMP⁴⁹

Estándar de Calidad Ambiental (ECA)	Límite Máximo Permissible (LMP)
Estándar ambiental que regula el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.	Instrumento de gestión ambiental que regula la concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Fuente: Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

40. Asimismo, el TFA señaló que los LMP son la medida que establece el nivel de concentración y de sustancias presentes y aceptables en un efluente o emisión, siendo que su medición se realiza directamente sobre la descarga proveniente de las instalaciones; en cambio, los ECA establecen el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos químicos o biológicos presentes en aire, agua y suelo, por lo que su medición se efectúa en los cuerpos receptores⁵⁰.
41. Por lo expuesto, la verificación del cumplimiento de los LMP se realiza en la fuente del vertimiento, con el propósito de controlar los efluentes provenientes de la actividad de hidrocarburos, a diferencia del ECA, que se mide en el cuerpo receptor; motivo por el cual, no resulta relevante para el caso en concreto analizar si existe un exceso del ECA en el cuerpo receptor donde descargan los efluentes que excedieron los LMP, ya que no parte del tipo previsto como incumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
42. El administrado señaló que a la fecha cumple con los LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, y para acreditar lo señalado remitió los Informes de Ensayos con los resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes al primer trimestre del 2018, realizado en los puntos de monitoreo CV-6+800-ED y CV-14+500-ED del Lote 57⁵¹.



⁴⁸ BIANUCCI S. Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. *Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas*. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004, p. 3.

⁴⁹ Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana
Obtenido en: <http://www.usmp.edu.pe/recursos/humanos/pdf/Glosario-de-Terminos.pdf>
(última revisión el 13 de noviembre del 2018)

⁵⁰ Ver la Resolución N° 012-2014-OEFA/TFA-SEM del 29 de diciembre del 2014, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (considerando N° 84 de la referida Resolución).
Obtenido en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13306
(última revisión el 13 de noviembre del 2018)

⁵¹ Folios 145 al 148 del expediente.



43. Con relación a la eventual corrección de los excesos de LMP, cabe indicar que el TFA ha señalado que a pesar que el administrado realice con posterioridad acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, en tanto el monitoreo tomado en un momento determinado refleja los resultados de ese instante⁵²:

"Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

(...)

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(El resaltado ha sido agregado)

44. En ese sentido, el actual cumplimiento de los LMP de los efluentes líquidos por parte del administrado no implica una subsanación voluntaria que corresponda el archivo del presente hecho imputado. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente a la determinación del dictado de una medida correctiva de ser el caso.
45. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración por la conducta infractora consignada en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2515-2018-OEFA/DFAI/SFEM toda vez que excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, respecto de los siguientes parámetros: Nitrógeno Amoniacal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales, Coliformes Fecales o Termotolerantes y Fósforo Total durante el segundo trimestre del 2016 en los puntos de monitoreo del Campamento Volante CV 6+800-ED y CV14+500-ED.
46. Lo anterior incumple lo establecido en el Artículo 117° de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Artículo 1° Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 5, 7, 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el Artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y

⁵² Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución).
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
(última revisión el 13 de noviembre del 2018)



reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.

48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁴.
49. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁵⁵ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁵³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



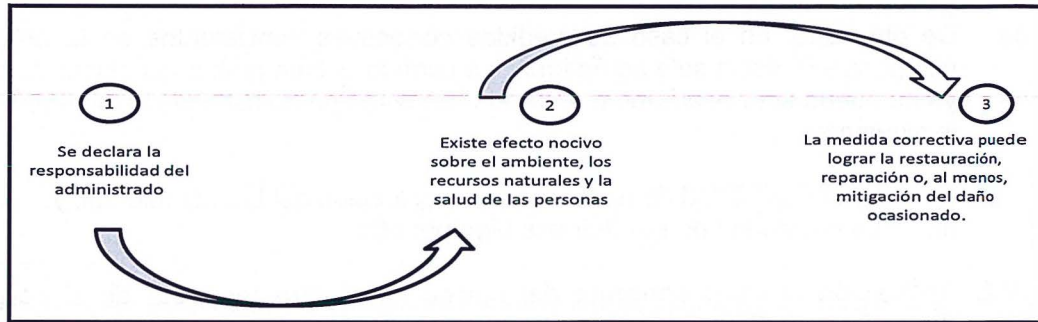
⁵⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)



- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁸. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta



⁵⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta infractora N° 2

55. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, respecto de los siguientes parámetros: Nitrógeno Amoniacal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO₅), Coliformes Totales, Coliformes Fecales o Termotolerantes y Fósforo Total durante el segundo trimestre del 2016 en los puntos de monitoreo del Campamento Volante CV 6+800-ED y CV14+500-ED.

56. Sobre el particular, el administrado remitió los Informes de Ensayos con los resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes al primer trimestre del 2018⁶¹, realizado en los puntos de monitoreo CV-6+800-ED y CV-14+500-ED del Lote 57⁶², para acreditar que cumple con los LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos.

57. Al respecto, del análisis de los Informes de Ensayos N° 14846/2018⁶³ y N° 12497/2018⁶⁴ emitidos el 4 de abril y 20 de marzo del 2018 por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.⁶⁵,

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁶¹ Cabe señalar que el presente análisis se limita al primer trimestre del año 2018 debido a que de acuerdo a la consulta efectuada al sistema INAPS del OEFA no se cuenta con información de los siguientes trimestres de dicho año.

⁶² Folios 145 al 148 del expediente.

⁶³ Folio 46 del expediente.

Folios 115 al 121 del Expediente. Cabe señalar que el administrado mediante Carta s/n del presentado con Registro N° 25 de abril del 2018, remitió el Informe de Ensayo N° 14846/2018 emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. el 4 de abril de 2017.

⁶⁴ Folio 47 del expediente.

Folios 122 al 128 del Expediente. Cabe señalar que el administrado mediante Carta s/n del presentado con Registro N° 25 de abril del 2018, remitió el Informe de Ensayo N° 12497/2018 emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. el 20 de marzo de 2017.

⁶⁵ ALS LS Perú S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-029, vigente del 17 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2022. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf) (última revisión: 25 de setiembre de 2018)

Asimismo, ALS LS Perú S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO₅), Coliformes Totales, Coliformes Fecales o Termotolerantes y Fósforo Total. Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html>



se advierte que (i) no excede los LMP para efluentes líquidos de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO₅), Coliformes Totales, Coliformes Fecales o Termotolerantes y Fósforo Total, en los puntos de monitoreo del Campamento Volante CV 6+800-ED y CV14+500-ED, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Resultados del monitoreo de efluentes líquidos realizados por el administrado

Estación de Monitoreo	Parámetro	Periodo del 2018	LMP (D.S. N°037-2008-PCM)	Concentración	Exceso (%)
CV-6+800-ED	Nitrógeno Amoniacal	Primer Trimestre	40 mg/L	0,007 mg/L	-
CV-14+500-ED				6,051 mg/L	-
CV-6+800-ED	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)		50 mg/L	3 mg/L	-
CV-14+500-ED				4 mg/L	-
CV-6+800-ED	Demanda Química de Oxígeno		250 mg/L	7 mg/L	-
CV-14+500-ED				22 mg/L	-
CV-6+800-ED	Coliformes Totales		< 1000	< 1,8	-
CV-14+500-ED				< 1,8	-
CV-6+800-ED	Coliformes Fecales o Termotolerantes		< 400	< 1,8	-
CV-14+500-ED				< 1,8	-
CV-6+800-ED	Fósforo Total	2.0 mg/L	0,131 mg/L	-	
CV-14+500-ED			0,131 mg/L	-	

Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 14846/2018 (resultados del muestreo realizado en el punto CV-6+800-ED) y N° 12497/2018 (resultados del muestreo realizado en el punto CV-14+500-ED) emitidos por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

58. De lo destallado en el cuadro precedente, se tiene que los efectos de la conducta infractora cesaron, toda vez que actualmente el administrado <con los LPM de efluentes líquidos en los puntos de muestreo del Campamento Volante CV 6+800-ED y CV14+500-ED, respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO₅), Coliformes Totales, Coliformes Fecales o Termotolerantes y Fósforo Total, en el Lote 57.
59. De lo expuesto, y teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, por la infracción descrita en Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2515-2018-OEFA/DFAI/SFEM por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2600-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°. – Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, respecto a la presunta conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2515-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct-jrr